

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientos setenta millones doscientas veinte mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo cuarto, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; grupo adicional, «Dirección General del Patrimonio del Estado», con destino a satisfacer el segundo y último dividendo pasivo de las un millón ochenta mil ochocientos ochenta acciones que le correspondieron al Estado en la ampliación de capital a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

*LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 598.765,08 pesetas, a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer socorros reglamentarios a 146 Agentes del Ferrocarril de Ceuta a Tetuán que han cesado en sus destinos en cumplimiento del Decreto de 5 de abril de 1957.*

Dispuesto por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete que el personal español eventual o interino que viniera prestando servicio en los Ferrocarriles de la Zona Norte de Marruecos con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y que con posterioridad a su fecha, o en el plazo de un año, a contar desde su publicación, cesare con carácter forzoso en Marruecos, percibiría un auxilio o socorro del Estado español equivalente al importe de tres mensualidades de sus haberes, resulta preciso habilitar los recursos necesarios al pago de las obligaciones que de dicho precepto se derivan, en razón a que el mismo aparece dictado en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley de veintisiete de diciembre anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de quinientas noventa y ocho mil setecientas sesenta y cinco pesetas con ocho céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimonovena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo segundo, «Ministerio de Obras Públicas», con destino a satisfacer a ciento cuarenta y seis Agentes del Ferrocarril de Ceuta a Tetuán incorporados a la Península las tres mensualidades de socorro que les reconoció el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

*LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 1.635.490, a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer sueldos y demás emolumentos del presente ejercicio a personal integrado en el Ministerio de Justicia, procedente de la Zona Norte de Marruecos.*

Para dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre reintegración a la Península de los funcionarios españoles que prestaban sus servicios en la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos, se fueron aprobando diversos Decretos, en que se establecían tanto el número y la clase del

personal a reintegrar como los emolumentos que habrían de percibir en los nuevos cargos o destinos que se les adjudicasen.

Figura entre dichos Decretos el de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, que, en relación con el personal a incorporar al Ministerio de Justicia, estableció que los funcionarios de nacionalidad española que no procediesen de Cuerpos o carreras de la Administración de Justicia de España y prestasen servicio en los Tribunales de aquella Zona pasarían a depender de dicho Ministerio, en el número y con las condiciones que al efecto se detallaban.

Como consecuencia de este precepto, el citado personal debería figurar comprendido y dotado en los presupuestos en vigor; pero al no haberse procedido así resulta indispensable habilitar créditos extraordinarios especiales para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas un millón seiscientas treinta y cinco mil cuatrocientas noventa, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección décimonovena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir», y con arreglo al siguiente detalle: al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Ministerio de Justicia», pesetas un millón doscientas setenta y cuatro mil doscientas veinte, con destino a satisfacer sueldos del año actual a los funcionarios a que se refiere el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número noventa y dos); Jueces de Paz, Fiscal de Paz, Oficiales de la Administración de Justicia, Agentes Judiciales de la Administración de Justicia y Subalterno primero de Prisiones, todos ellos procedentes de la extinguida Zona Norte de Marruecos; y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Ministerio de Justicia», trescientas sesenta y un mil doscientas setenta pesetas, con destino a satisfacer gratificaciones reglamentarias durante el año actual al personal anterior.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

*LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.306.706 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha los déficits sufridos en el ejercicio económico de 1956.*

Para resolver el grave problema que tenían planteado en España las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha se dictó la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que, entre otras medidas, tales como la prórroga de las concesiones, conyenos con los obligacionistas previamente sindicados y desgravaciones fiscales, establecía la posibilidad de que el Estado les otorgase subvenciones o auxilios en cuantía necesaria para cubrir los déficit de las explotaciones.

El abono de estas subvenciones habría de llevarse a efecto, según previno el Decreto de treinta y uno de marzo siguiente, con cargo al crédito al efecto fijado en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas o con el extraordinario que en todo caso se habilitaría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de quince millones trescientas seis mil setecientas seis pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo